

Unidad funcional y posible fraccionamiento

Análisis ambiental y técnico de los nueve BESS de Los Realejos

Los Realejos · Tenerife
Octubre de 2026

Documento técnico de trabajo para el trámite de información pública

Conclusión ejecutiva

Resultado

La unidad física y funcional del desarrollo es MUY ALTA. La documentación describe un conjunto coordinado de 33 MW y 153,65 MWh sobre una sola parcela, con elementos compartidos esenciales. Sin embargo, con los documentos disponibles no puede afirmarse de forma concluyente que exista el “fraccionamiento de proyectos” definido por la Ley 21/2013, porque esa figura exige acreditar una división artificiosa destinada a evitar una evaluación ordinaria por superación de umbrales del anexo I.

Esta distinción es fundamental. Puede existir una fuerte unidad funcional sin que esté probado un fraude ambiental. Pero esa unidad impide ignorar los efectos acumulativos. El órgano ambiental debe evaluar el conjunto real, no nueve islas documentales desconectadas.

1. Pregunta analizada

La cuestión no es si la Administración puede tramitar varios expedientes. La cuestión es si esos expedientes representan instalaciones realmente autónomas a efectos técnicos y ambientales, o si forman un único desarrollo material cuya evaluación debe contemplarse de manera conjunta.

Se analizan cuatro planos: unidad espacial, unidad técnica, unidad operativa y unidad administrativa-ambiental. Cada plano se apoya en hechos documentados, no en la mera coincidencia de promotores o fechas.

2. Marco jurídico

2.1. BESS y evaluación simplificada

La Ley 21/2013 incluye el almacenamiento energético stand-alone mediante baterías electroquímicas en el anexo II. Por tanto, la evaluación simplificada es, en principio, la vía procedimental prevista. El órgano ambiental puede elevar el proyecto a evaluación ordinaria si, aplicando los criterios del anexo III, aprecia efectos significativos.

2.2. Qué exige el análisis acumulativo

El anexo III ordena atender a las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto, la acumulación con otros proyectos, los riesgos de accidentes graves y los riesgos para la salud humana. El artículo 45 obliga a describir y evaluar los posibles efectos significativos en el documento ambiental. Estas obligaciones existen aunque los expedientes sustantivos sean distintos.

2.3. Qué significa “fraccionamiento” en sentido legal

El anexo VI define el fraccionamiento como un mecanismo artificioso de división de un proyecto para evitar la evaluación ordinaria cuando la suma de magnitudes supera los umbrales del anexo I. Por tanto, la mera existencia de nueve proyectos en una parcela no basta para afirmar la infracción. Hay que probar finalidad elusiva y conexión con un umbral del anexo I.

La doctrina europea añade un criterio útil: el objetivo de la Directiva EIA no puede eludirse mediante divisiones que impidan apreciar de forma global efectos que, en conjunto, pueden ser importantes. Este principio refuerza la exigencia de evaluación acumulativa, aunque no resuelva por sí solo la tipificación española del fraccionamiento.

3. Evidencia de unidad espacial

Indicador	Evidencia	Valoración
Parcela	Los nueve PTA sitúan la implantación en polígono 11, parcela 39, RC 5509136CS4450N0001LW.	Muy fuerte
Superficie conjunta	El anexo común usa 3.110 m ² como totalidad de la parcela delimitada.	Muy fuerte
Acceso	Acceso principal común desde Calle Anaga.	Fuerte
Viaro interior	Red común de 2,5-3,5 m que conecta las instalaciones y el CSM.	Muy fuerte
Drenaje y alumbrado	Se justifican de manera común para la parcela.	Fuerte
Condicionamiento espacial	El anexo reconoce que el espacio reducido impide ensanchar el viario con la disposición conjunta ya definida.	Muy fuerte

El último punto es particularmente revelador. El diseño de una instalación no se explica solo por sus necesidades individuales. Está condicionado por cómo se han dispuesto las demás. Eso es un rasgo claro de diseño conjunto.

4. Evidencia de unidad técnica

Elemento	Situación documentada	Lectura
Centro de seccionamiento y medida	Común a la agrupación; el anexo lo identifica expresamente.	Infraestructura esencial compartida
Evacuación	Tres agrupaciones y evacuación común hacia SE Los Realejos.	Interdependencia de conexión
Líneas comunes	G1: 13,8 MW; G2: 11,2 MW; G3: 8 MW.	Dimensionamiento colectivo
Accesos/viaro	Compartidos por diseño y necesidad técnica.	Dependencia física
Drenaje	Calculado sobre los 3.110 m ² como parcela conjunta.	Diseño civil unitario
Protección contra incendios	La estrategia de intervención se plantea para el conjunto.	Riesgo y respuesta acumulados

El anexo intenta conciliar esta realidad con la independencia administrativa. Señala que los proyectos mantienen independencia funcional, pero reconoce simultáneamente infraestructuras compartidas de evacuación, medida, servicios y obra civil. Esa afirmación de independencia debe demostrarse técnicamente, no solo declararse.

5. Evidencia de unidad operativa

Los BESS son presentados como sistemas stand-alone y con EMS propios. Eso apoya cierta independencia operativa. Sin embargo, la evacuación común introduce un límite conjunto. Si se usa un factor de simultaneidad para dimensionar cables, la explotación deja de ser completamente independiente salvo que exista capacidad física suficiente o un control coordinado que limite la suma.

También existe una dependencia compartida ante emergencias. El vehículo de bomberos se prevé en un único acceso. La estrategia se apoya en mangueras y en la contención autónoma de cada unidad. La proximidad entre contenedores de distintos expedientes forma parte del riesgo global.

La independencia societaria tampoco garantiza independencia operativa. Son conceptos distintos. Lo relevante es si cada BESS puede construir, acceder, evacuar, mantener, proteger y operar sin depender materialmente de activos de los demás.

6. Evidencia administrativa y documental

La propia Dirección General de Energía notificó, según el anexo común, requerimientos de subsanación en términos idénticos a los nueve expedientes. El promotor respondió con un anexo común aplicable a todos.

Esto no prueba fraccionamiento ilícito. Sí confirma que la Administración y el redactor reconocen problemas que solo pueden resolverse a escala de conjunto.

El informe urbanístico es todavía más significativo. Evalúa una “instalación de almacenamiento energético de 33 MW conectado a red”. Esa cifra coincide exactamente con la suma de los nueve permisos. Aunque el documento contiene errores de identificación societaria, su objeto material es global.

Los ocho BOC publicados el 2 de octubre muestran otra anomalía. Sus superficies de vallado suman 9.937,10 m², más de tres veces la parcela común. Esta superposición documental refuerza la necesidad de explicar qué parte pertenece realmente a cada proyecto.

7. Matriz de unidad funcional

Dimensión	Indicadores	Nivel
Espacial	Misma parcela, misma RC, acceso y viario común, espacio reducido que condiciona la implantación.	MUY ALTO
Técnica	CSM, evacuación, líneas comunes, drenaje, alumbrado y estrategia PCI compartidos.	MUY ALTO
Operativa	EMS individuales, pero límites de evacuación y emergencias comunes.	ALTO
Temporal/documental	Mismo proyectista, misma campaña documental y subsanación común.	ALTO
Urbanística	Informe municipal materialmente referido a 33 MW.	MUY ALTO
Ambiental formal	No se dispone aquí de los nueve documentos ambientales completos.	NO CERRADO
Fraccionamiento legal anexo VI	No se ha acreditado finalidad de evitar umbral de anexo I.	NO PROBADO

8. Qué debería comprobar el órgano ambiental

1. Si los nueve documentos ambientales describen de forma expresa los otros ocho proyectos y cuantifican sus efectos acumulativos.
2. Si se ha evaluado el riesgo de incendio y propagación considerando todos los contenedores y no solo los del expediente individual.
3. Si ruido, iluminación, campos electromagnéticos, drenaje, obras, tráfico, residuos y ocupación se han calculado para el conjunto real.
4. Si las alternativas de implantación se estudiaron para los 33 MW y no como nueve decisiones aisladas ya predeterminadas.
5. Si la división societaria y administrativa precede a una concepción técnica conjunta o responde a auténticas decisiones independientes.
6. Si cada proyecto tiene capacidad real de funcionamiento separado cuando fallan o no están disponibles las infraestructuras comunes.
7. Si la suma de magnitudes activa algún criterio de evaluación ordinaria del anexo III, aunque no exista un umbral automático del anexo I.
8. Si los nueve expedientes han recibido el mismo alcance de consultas e información pública y si SE24/029 fue publicado también en BOC.

9. Conclusión jurídica prudente

Lo que puede afirmarse

Existe evidencia objetiva, abundante y directa de un desarrollo físicamente integrado de 33 MW y 153,65 MWh. La evaluación ambiental debe contemplar esa realidad acumulada. La independencia administrativa no basta para segmentar los efectos.

Lo que todavía no puede afirmarse

No está probado, con la documentación actualmente disponible, que la división en nueve expedientes sea un “mecanismo artificioso” diseñado para evitar la evaluación ordinaria por superación de un umbral del anexo I. Utilizar esa acusación como conclusión cerrada debilitaría las alegaciones.

La posición más sólida es exigir que la Administración motive expresamente por qué considera suficiente la evaluación simplificada individualizada, a la vista de la unidad física y funcional reconocida por los propios promotores. Si no existe un análisis acumulativo completo, debe requerirse antes de autorizar.

Referencias normativas y documentales

Normativa externa consultada en la auditoría:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Texto consolidado BOE. Anexo II, grupo 4.n; artículo 45; artículo 47; anexo III; anexo VI.
- Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión. Se usa la definición vigente de capacidad de acceso como potencia activa máxima inyectable o absorbible que conste en el permiso y contrato técnico de acceso.
- Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, de Canarias. En especial, artículo 10 sobre información pública.
- Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el RSCIEI vigente. En especial, disposiciones transitorias segunda y tercera.
- Comunicación de la Comisión Europea 2021/C 486/01 sobre aplicación de la Directiva EIA y fraccionamiento de proyectos, como criterio interpretativo complementario.

Fuentes oficiales:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12913>

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/12/29/1183/con>

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2009/230/003.html>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-7190

<https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/anuncios/f9181a54-6e52-48b8-8ac3-63e5740cdf37>